

Órgano:

CONSEJO GENERAL

Documento:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 90/07, INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA REALIZACIÓN DE ACTOS VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Fecha:

31 DE OCTUBRE DEL 2008



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 90/07, INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA REALIZACIÓN DE ACTOS VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Morelia, Michoacán a 31 treinta y uno de octubre 2008 dos mil ocho.

V I S T O S para resolver el expediente registrado con el número IEM/P.A. 90/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por actos violatorios al Código Electoral del Estado de Michoacán realizados por el C. Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela, entonces candidato a la presidencia municipal de Zitácuaro, Michoacán, por dicho Partido; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Con fecha 7 siete de noviembre del año 2007 dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, escrito de denuncia presentado por el C. Eli Rivera Gómez, en cuanto representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional por hechos que, dijo, violan flagrantemente las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado; haciendo consistir su inconformidad en lo siguiente:

“HECHOS:

PRIMERO: *Encontrándonos dentro del proceso electoral con la finalidad de realizar el cambio de poderes de Gobernador del Estado, Diputados Locales y Ayuntamientos de los 113 Municipios en el Estado, y para lo cual los diferentes partidos políticos PRI, PAN, LA COALICIÓN FORMADA POR EL PRD, PT, CONVERGENCIA, ALTERNATIVA Y OTROS, se encuentran en campaña electoral buscando la participación y el voto de la ciudadanía, todo este proceso regulado por el Instituto Electoral de Michoacán conforme a las indicaciones del Código Electoral.*

SEGUNDO.- *El proceso Electoral se regula por disposiciones claras y precisas, determinando derechos y obligaciones de los diferentes candidatos a la elección popular, así como de los ciudadanos y funcionarios públicos, en ese orden de ideas se formula la presente denuncia de hechos considerados como infracciones al Código Electoral del Estado de Michoacán, por el C. **JUAN ANTONIO IXTLAHUAC ORIHUELA**, en cuanto candidato a la presidencia municipal de esta ciudad de Zitácuaro, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional PRI. Toda vez [sic] que*

*el citado candidato esta realizando propaganda de proselitismo en un edificio público (**MERCADO MUNICIPAL MELCHOR OCAMPO**), lo cual demuestro con las placas fotográficas que anexo a la presente. Lo anterior tomando en cuenta que el mercado Municipal Melchor Ocampo es un edificio público a cargo de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, del H. Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, el hecho que se denuncia consiste en que el candidato, por el Partido Revolucionario Institucional **PRI, JUAN ANTONIOIXTLAHUAC ORIHUELA, INSTALO PROPAGANDA ALUSIVA A SU CANDIDATURA EN LA PARTE SUPERIOR DEL MERCADO MUNICIPAL MELCHOR OCAMPO, EN SU LADO PONIENTE SOBRE LA CALLE DOCTOR EMILIO GARCÍA DE ESTA CIUDAD DE ZITACUARO, MICHOACÁN,** situación que es indebida en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática, el cual represento y del Candidato a la Presidencia Municipal por el mismo partido, Ingeniero Pascual Sígala Páez, contraviniendo las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que está haciendo uso de un edificio público, y que el numeral 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, a la letra dice: “Los partidos políticos gozaran de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente; y, a su vez, el artículo 50 de ese mismo ordenamiento.- dispone que: “Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en campañas electorales, deberán observar lo siguiente: **I.- II.- III.- IV.- no podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni señalamientos de transito;** y como ha quedado plenamente establecido y demostrado con los medios de prueba exhibidos, el candidato a la presidencia municipal de Zitácuaro, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional **PRI, (JUAN ANTONIO IXTLAHUAC ORIHUELA)** esta infraccionando, dichos artículos. En consecuencia hacemos de su conocimiento estos hechos para que se apliquen las sanciones correspondientes.”*

SEGUNDO.- Por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2008 dos mil ocho, se admitió a trámite la denuncia presentada por el representante por el C. Eli Rivera Gómez, en cuanto representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional; ordenándose emplazar al denunciado a través de su representante ante este Consejo, corriéndole traslado con copia certificada de la denuncia y sus anexos, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación correspondiente, contestara por escrito lo que a sus intereses conviniera y aportara los elementos de prueba que estimara pertinentes.

TERCERO.- Mediante escrito presentado con fecha 5 cinco de abril del presente año, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Lic. Jesús Remigio García

Maldonado, dio contestación al emplazamiento que se le hizo, en los siguientes términos:

PRIMERO. *Resulta totalmente improcedente la queja promovida toda vez que en principio no reúne los requisitos de procedibilidad que para el efecto establece el artículo 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, específicamente en lo señalado por la fracción V y VI de dicho ordenamiento pues el quejoso no realiza una narración expresa ni clara de los hechos en que basa su queja, pues no especifica circunstancias de tiempo, modo y lugar pues únicamente se concreta a señalar lo siguiente “Toda vez que el citado candidato está realizando propaganda de proselitismo en un edificio Público MERCADO MUNICIPAL MELCHOR OCAMPO), lo cual demuestro con las placas fotográficas que anexo al presente...”(sic). Siendo lo anterior, lo único que expresa como hecho en relación a la denuncia que presente, sin especificar la fecha, modo ni circunstancias específicas en que supuestamente sin conceder se realizaron los mismos, lo cual deja en estado de indefensión al Partido que Represento, pues es totalmente incierto el tiempo al que se refieren tales hechos, lo cual en estricto apego a la ley no puede considerarse como un hecho legal y propiamente dicho, pues no especifica claramente las circunstancias que puedan identificar que en realidad hubiera ocurrido, siendo únicamente manifestaciones totalmente vagas e imprecisas en las que el quejoso funda su queja, en consecuencia al no cumplir con éstos, es evidente que al partido que represento en completo estado de indefensión para controvertirlo, por lo que procedo y así lo solicito que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento antes invocado se deseche de plano la queja que nos ocupa.*

SEGUNDO. *DE igual forma, el actor no cumple con lo previsto en la fracción VI del Reglamento para la Tramitación y sustanciación de Faltas Administrativas y aplicación de las Sanciones Establecidas toda vez que si bien es cierto que ofrece como supuestas pruebas unas placas fotográficas las cuales desde este momento se objetan en su contenido y alcances legales que pretende darle el actor, también es cierto que las mismas no pueden hacer prueba plena, ni siquiera tener el carácter de indicio, pues en principio son documentos provenientes de parte de los cuales no se ofreció medio de perfeccionamiento alguno y que además tampoco se puede determinar en que tiempo fueron todas dichas placas fotográficas, la ubicación exacta del lugar, ni los que intervinieron en las mismas, por lo que ni siquiera son indicios pues bien pudieron ser prefabricadas por el propio quejoso, pues no asientan dato alguno fidedigno para su identificación, ni que pruebe su autenticidad, por lo cual es evidente que el actor dejó de cumplir en la queja que se contesta con la fracción VI del artículo antes invocado, por lo que deberá desecharse de plano la misma.*

OBJECCIÓN, *Se objetan desde este momento las placas fotográficas que la actora acompaña a su escrito de queja en cuanto a su contenido, autenticidad y alcances legales que pretende darles pues como se manifestó con anterioridad, son fotografías que proceden directamente de la parte que las ofrece y que no se ofrece además ningún medio de prueba para perfeccionarlas, por lo que se acusa la correspondiente a la contraria para que no se le permita mas pruebas tendientes a perfeccionar las mismas, además de que con las mismas el quejoso pretende acreditar que supuestamente sin conceder el*

candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, realizó propaganda o proselitismo en "...un edificio público..." (sic), lo cual no se puede acreditar con fotografías en las cuales no se realiza una descripción de lo que contienen, ni mucho menos se puede comprobar la autenticidad de las mismas ni el tiempo en que fueron tomadas, pues tampoco existe prueba alguna que robustezca el dicho del quejoso, en virtud de lo cual es que desde este momento se objetan las mismas para todos los efectos legales a que haya lugar, por lo que las mismas deberán desestimarse de plano.

TERCERO. *Todos y cada uno de los supuestos hechos en que funda su queja el Partido actor se contestan en conjunto y por lo señalado en los párrafos precedentes, cabe manifestar que los hechos que el actor narra en su queja son totalmente oscuros, vagos, imprecisos, intrascendentes, superficiales, pueriles y ligeros, consecuentemente falsos, por lo cual se niegan todas y cada una de sus partes para los efectos legales a que haya lugar, debiéndose desechar de plano por ser frívola y notoriamente improcedente la presente queja.*

Se niega cualquier otra cuestión que expresamente no se hubiera controvertido.

De lo anterior se desprende que la queja que nos ocupa no cumple con los requisitos de procedibilidad que marca la ley para ser admitida en trámite, así como que todos los hechos en que se funda son totalmente vagos, imprecisos y por consecuencia falsos, por lo cual deberá desecharse de plano la queja que nos ocupa, por notoriamente improcedente y frívola en los términos del artículo 15 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

CAPITULO DE PRUEBAS

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en toda y cada una de las constancias que obran en el presente expediente en lo que beneficie a mi representado."*

Contestación que se le tuvo por presentada mediante auto de fecha 06 seis de abril del año en curso.

CUARTO.- Para mejor proveer, el 03 de abril del 2008, se efectuó inspección en el lugar en que dijo el quejoso se colocó de manera irregular la propaganda que denuncia; la certificación correspondiente se integró al expediente en el que se actúa.

QUINTO.- El Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante proveído de fecha 10 diez de abril del año 2008 dos mil ocho, ordenó el cierre de instrucción en virtud de que dicho expediente se encontraba debidamente integrado; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- COMPETENCIA. Este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer el presente controvertido por así disponerlo los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y sus correlativos 101 y 113 fracciones I, XI, XXVII y XXXIX del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Es importante mencionar como cuestión previa al estudio de la litis que, desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa; por lo que no existe impedimento alguno para realizar el análisis de fondo de la queja planteada.

TERCERO.- LITIS. Una vez asentado lo anterior, lo que procede en este apartado es llevar a cabo el establecimiento de la litis del presente procedimiento que esta conformada por el escrito de queja presentado por la inconforme, así como las pruebas ofrecidas por su parte y el propio de contestación, hecho por la presunta responsable, así como los medios cognoscitivos que arrojó la misma, para que posteriormente se haga el análisis y valoración de los elementos presentados por la inconforme y por la propia responsable para emitir el veredicto que conforme a derecho proceda.

Medularmente la parte inconforme se duele en su escrito de queja en el sentido de que:

1. El Partido Revolucionario Institucional violó la Legislación Electoral en la entidad particularmente el artículo 49 primer párrafo y 50 fracción IV del Código Electoral del Estado, ya que indica la inconforme que los partidos políticos, gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente; y a su vez continúa indicando la inconforme que Los partidos políticos coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente: I.- II.- III.- IV.- no podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni señalamientos de tránsito y que el Partido Revolucionario Institucional fijó propaganda electoral en un edificio público (Mercado Municipal Melchor Ocampo),

con lo que estaba promoviendo la candidatura de Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán.

Razón por la que, para acreditar su dicho aporte como medios de convicción seis placas fotográficas que a continuación se reproducen:

FOTO UNO



FOTO DOS.



FOTO TRES



FOTO CUATRO



FOTO CINCO



FOTO SEIS



Así mismo, el representante del Partido Revolucionario Institucional al momento de dar contestación a la queja interpuesta en su contra básicamente indicó que:

1. Que las manifestaciones vertidas por la inconforme son ambiguas, vagas e imprecisas, al no haberse expuesto los hechos en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten la supuesta violación al Código sustantivo de la materia, razón por la cual considera que se debe de desechar la queja en comento;
2. Que las placas fotográficas aportadas por la inconforme son insuficientes para demostrar los hechos que atribuye al Partido señalado como responsable, ya que estas carecen de eficacia probatoria plena pues por sí

mismas no revelan los hechos manifestados subjetivamente por el promovente

De igual forma el representante del Partido Revolucionario Institucional ofreció como pruebas la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Los argumentos vertidos por la inconforme a criterio de este órgano electoral son infundados y por lo tanto la queja que nos ocupa es improcedente, como más adelante se verá.

Resulta imperativo mencionar que según los artículos 49 y 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, debemos entender por propaganda electoral: *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato”* por su parte de el numeral 50 del mismo ordenamiento, indica que esta prohibida la colocación y pinta de propaganda electoral en: *“en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito; . . .”*; por último es importante mencionar también que los edificios públicos son considerados aquellos inmuebles que usufructúan o pertenecen a los distintos ordenes y niveles de gobierno o a entidades públicas autónomas, tales como Palacio de Gobierno, de Justicia y Legislativo y como pudiera ser el propio Mercado de la municipalidad de que se trate siempre y cuando éste sea público en términos de los artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica Municipal de esta Entidad Federativa.

Una vez asentado lo anterior, se llega a la conclusión que las probanzas descritas con anterioridad, a juicio de esta autoridad electoral, solamente deben considerarse indiciarias e ineficaces para los objetos pretendidos por la inconforme, en términos del artículo 18 en relación con el numeral 21 fracción IV, ambos de la Ley de Justicia Electoral, ya que éstas por sí mismas no producen valor probatorio pleno, dado que no fueron adminiculadas con otros medios cognoscitivos, en virtud de que las seis placas fotográficas no son suficientes para demostrar en primer término, que los lugares contenidos en las mismas

correspondan al mercado municipal descrito por la inconforme en su escrito de queja y mucho menos que éstas correspondan a la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, para que este órgano estuviese en condiciones de advertir que se trata de propaganda colocada en lugares prohibidos por la legislación electoral y por consiguiente la violación a la normatividad electoral. Sirve como corolario el criterio sustentado por nuestro máximo órgano electoral a través de las siguientes Tesis y los criterios aplicados por analogía al caso que nos ocupa por nuestros máximos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, los cuales a continuación se comparten:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—

La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.—Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 59-60, Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 253-254.

PRUEBAS, VALOR DE LAS. NO DEPENDE DE SU CANTIDAD SINO DE SU CALIDAD.

No es la cantidad de pruebas que se ofrezcan para acreditar un hecho controvertido, lo que conduce a considerar la veracidad del mismo, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por los contendientes.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

VALOR DE LAS PRUEBAS.

El juzgador debe examinar si la prueba ofrecida y desahogada es idónea para demostrar un hecho o si es incapaz de demostrarlo por no ser adecuada para determinar su veracidad o existencia. Así, los hechos para los que es necesaria capacidad técnica para apreciarlos debidamente, no pueden ser demostrados por testigos por honorable y veraces que se les considere y por contestes que sean sus declaraciones.

Amparo directo 5817/60. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de febrero de 1960. La publicación no menciona el sentido de la votación ni el nombre del ponente.

Es importante mencionar que este órgano electoral considera que las probanzas anteriormente mencionadas se debieron haber ofrecido por parte de la inconforme otras probanzas que pudiesen ser adminiculadas con las placas fotográficas ofrecidas para que se estuviera en condiciones de arribar a la

conclusión de que el contenido de dichas placas se refería a propaganda electoral y que corresponde al Partido Revolucionario Institucional, pues es de explorado derecho que en toda queja mediante la cual se denuncie una supuesta conducta infractora por otro partido político debe estar sustentada en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora; lo que en el presente caso no ocurre; pues como ha quedado establecido, el enjuiciante no aportó ningún otro medio probatorio para que este órgano administrativo electoral, pudiera jurídicamente considerar que los actos denunciados, no se ajustaron a lo establecido en la ley, es decir que efectivamente, la propaganda que denuncia se fijó en los lugares que refiere en su escrito de queja; aunado a lo anterior, al solo existir un indicio aislado, que no se puede relacionar con otros de igual naturaleza, las que en su conjunto generarían convicción en el resolutor sobre los hechos afirmados; por lo que se concluye que en virtud de que el actor incumplió con lo que le ordena el artículo 36 del Código Electoral del Estado de Michoacán, referente a la aportación de elementos probatorios para soportar su acción; así como con el principio general de derecho, acogido por la legislación electoral en su artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral que establece que el que afirma está obligado a probar, lo cual no acontece en la especie, es por ello que se considera la queja planteada improcedente.

Lo anterior, aún más si se considera que de la inspección ocular realizada por el Secretario General del Instituto, que tuvo verificativo el día tres de abril de 2008 dos mil ocho, se advierte que al constituirse el sitio señalado por el Partido de la Revolución Democrática, donde refirió se encontraban colocadas las lonas con la propaganda política que denunció, no fue posible la verificación de tales irregularidades, al no localizarse la propaganda denunciada, al respecto es orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos

políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-250/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Finalmente, debe precisarse que, en congruencia con el derecho fundamental aplicable de presunción de inocencia que rige la actividad jurisdiccional o administrativa, deben existir elementos bastantes y fundados, de los que se desprendan razonablemente elementos sobre la autoría o participación del partido enjuiciado sobre los hechos imputados; garantía que además exige que la autoridad sancionadora reciba o recabe las pruebas idóneas, aptas y suficientes, para lo cual se deben respetar en todo momento formalidades y requisitos del debido proceso legal; sin embargo, en el caso a estudio, no se cuenta con elementos con grado suficiente de convicción que por razón de su calidad, cantidad y armonía puedan ser suficientes para incitar la actuación de este órgano para la investigación de los hechos que supuestamente son contrarios a la normatividad electoral; sin embargo, no existen elementos mínimos que pudieran evidenciar la responsabilidad del imputado, puesto que, éste se encuentra protegido por dicha presunción, la que lo protege de forma total, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados; por lo que, resultó evidente para este órgano resolutor que con los indicios aislados con que se cuenta y ante la falta de medios probatorios exhibidos por el quejoso, no es factible superar la presunción de inocencia.

Al respecto es aplicable la tesis relevante que a continuación se transcribe:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o

administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impulsar al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el *onus probandi*, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.
Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793.

Por las razones expuestas, se llegó a la conclusión de que no fueron demostrados los hechos imputados por el representante del Partido de la Revolución Democrática al Partido Revolucionario Institucional, y por ende, no existe agravio alguno que reparar.

Por otro lado, tocante al análisis y estudio de las excepciones y defensas planteadas por el representante del Partido señalado como responsable, a criterio de este órgano electoral tal hecho se considera estéril en virtud de que en nada variaría el sentido de la resolución, además de que parte de las argumentaciones alegadas fueron utilizadas para desestimar las pretensiones de la inconforme y declarar improcedente el presente procedimiento.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 50, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX del Código Electoral del Estado del Código Electoral del Estado; así como de los numerales 10, 11, 15, 16, 18 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Se declaran infundados los agravios emitidos por el representante del Partido de la Revolución Democrática, al no haberse acreditado los hechos constitutivos de la misma y por lo tanto improcedente la queja planteada en contra del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. - - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**